



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO morena

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Toluca, Capital del Estado de México, a ----- del 2025

DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **DIPUTADO JAVIER CRUZ JARAMILLO**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 51 fracción II; 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este órgano legislativo, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 228, con adición de la fracción XI del Código Penal del Estado de México, con sustento en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El medio ambiente constituye un bien jurídico fundamental para la vida y el desarrollo sostenible de la sociedad. En los últimos años, el Estado de México ha enfrentado un incremento significativo en conductas que deterioran los ecosistemas, tales como la tala ilegal, la contaminación de cuerpos de agua, la emisión de contaminantes atmosféricos y la generación de residuos peligrosos sin control. Estas prácticas no solo afectan la biodiversidad, sino que también ponen en riesgo la salud pública y la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

El artículo 228 del Código Penal del Estado de México establece sanciones para quienes, de manera intencional, realicen actos que contravengan disposiciones ambientales. Sin embargo, la realidad actual exige **fortalecer este marco normativo** para garantizar una protección más eficaz del medio ambiente. Las sanciones previstas resultan insuficientes frente al daño ocasionado y no contemplan nuevas modalidades de afectación derivadas del desarrollo tecnológico y urbano, como la contaminación por microplásticos, emisiones digitales y el manejo inadecuado de residuos electrónicos.

Asimismo, se observa la necesidad de **precisar conceptos y ampliar supuestos de responsabilidad**, incorporando conductas que hoy no están tipificadas, como la alteración de áreas naturales protegidas mediante actividades clandestinas, el uso de sustancias químicas que afecten la fertilidad del suelo, y la omisión de medidas de mitigación en proyectos de alto impacto ambiental.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO morena

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 228 para:

1. **Actualizar las conductas sancionadas**, incluyendo nuevas formas de contaminación y daño ambiental.
2. **Incrementar las penas** en casos de afectación grave o reiterada, así como cuando el daño sea irreversible.
3. **Incorporar agravantes** cuando las conductas se realicen en zonas protegidas, afecten especies en peligro de extinción o pongan en riesgo la salud humana.
4. **Establecer mecanismos de reparación del daño ambiental**, obligando a los responsables a implementar acciones de restauración.

Justificación de la adición de la fracción XI (protección de sistemas de monitoreo)

La incorporación de esta fracción responde a la necesidad de proteger los sistemas de monitoreo ambiental, sensores, estaciones meteorológicas y equipos destinados a la vigilancia y prevención de riesgos ambientales, que son herramientas esenciales para la gestión sostenible del territorio y la protección de la población. Su alteración, destrucción u obstaculización no solo impide la correcta aplicación de políticas ambientales, sino que también pone en riesgo la salud pública, la seguridad de las comunidades y la integridad de los ecosistemas. En el contexto actual, donde el cambio climático y la degradación ambiental son problemas prioritarios, la información generada por estos sistemas es crítica para la toma de decisiones y la activación de protocolos de emergencia. Por ello, se considera indispensable tipificar como delito la afectación dolosa a estos equipos, estableciendo sanciones severas que desincentiven estas conductas.

Justificación del incremento de penas

El daño ambiental ocasionado por actos como la tala ilegal, la contaminación de cuerpos de agua, la emisión de contaminantes atmosféricos y la destrucción de áreas naturales protegidas tiene efectos prolongados y, en muchos casos, irreversibles. Estos ilícitos no solo afectan el equilibrio ecológico, sino que también generan riesgos directos para la salud humana y pérdidas económicas significativas. Por ello, se propone aumentar la pena de prisión de **seis a doce años** y la multa de **quinientos a dos mil días**, con el objetivo de fortalecer el carácter disuasorio de la norma y garantizar una sanción proporcional al daño causado.

Justificación de los agravantes

La reforma incorpora agravantes que reflejan la gravedad de ciertas conductas y su impacto social y ambiental. Se considera necesario aumentar la sanción cuando:



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO morena

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

- **El daño sea irreversible o afecte ecosistemas estratégicos**, pues estas áreas son esenciales para la recarga hídrica, la regulación climática y la conservación de especies.
- **Se realice en áreas naturales protegidas o humedales**, dado que son zonas prioritarias para la biodiversidad y el equilibrio ecológico.
- **Se afecten especies en peligro de extinción**, lo que implica una pérdida irreparable para el patrimonio natural.
- **Se utilicen sustancias tóxicas que pongan en riesgo la salud humana**, ya que estas conductas trascienden el ámbito ambiental y comprometen la integridad física de las personas.
- **El responsable sea servidor público o actúe con abuso de autoridad**, porque se trata de una traición a la confianza pública y un incumplimiento grave del deber legal.
- **Exista reincidencia o colusión empresarial**, lo que evidencia una conducta sistemática y organizada para lucrar a costa del medio ambiente.
- **El daño afecte comunidades indígenas o rurales**, vulnerando derechos colectivos y modos de vida tradicionales.

Esta reforma busca armonizar la legislación penal con los principios constitucionales de protección al medio ambiente y desarrollo sustentable, así como con los compromisos internacionales asumidos por México en materia ambiental.

En tal virtud, se somete a consideración de esta Honorable LXII Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto **por el que se reforma el artículo 228, con adición de la fracción XI del Código Penal del Estado de México**, para que, de estimarla procedente, se apruebe en sus términos expuestos.

ATENTAMENTE
DIPUTADO JAVIER CRUZ JARAMILLO



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO morena

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO_

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Por el que se reforma el artículo 228, y se adiciona la fracción XI, al mismo Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 228.- Comete el delito de ecocidio quien, de manera dolosa, ya sea por acción u omisión, realice cualquier acto que cause **daño grave, destrucción o pérdida significativa de ecosistemas, especies de flora o fauna, recursos naturales o equilibrio ambiental, así como daños a la salud pública**, en contravención a las disposiciones legales aplicables.

A los responsables de este delito se les impondrá prisión de seis a doce años y de quinientos a dos mil días multa:

I. Cuando derriben, trasplante, quemen, destruyan o afecten árboles, áreas verdes, jardines públicos o infraestructura verde urbana, o realicen actos que alteren servicios ecosistémicos esenciales, sin la autorización correspondiente por la autoridad competente.

II. Cuando introduzcan, propaguen o permitan la dispersión de plagas, enfermedades o especies invasoras que afecten cultivos, bosques, biodiversidad o generen riesgos para la salud pública.

III. Cuando provoquen incendios forestales, agrícolas o en áreas naturales protegidas, o contribuyan a su propagación mediante negligencia grave.

IV. Cuando descarguen, infiltren, depositen o derramen aguas residuales, lixiviados, micro plásticos, sustancias químicas peligrosas o contaminantes emergentes en suelos, cuerpos de agua o acuíferos de jurisdicción municipal o estatal, causando daño a la salud, flora, fauna o ecosistemas.

V. Cuando emitan gases, partículas, compuestos orgánicos volátiles, contaminantes climáticos de corta vida o cualquier sustancia que contribuya al cambio climático o afecte la calidad del aire, en contravención a normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales o estándares internacionales reconocidos, en zonas o fuentes emisoras de jurisdicción municipal o estatal.

VI. Cuando generen emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica, térmica o electromagnética en zonas de jurisdicción municipal o estatal, que alteren la salud humana, la fauna silvestre o los ecosistemas.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO morena

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

VII. Cuando realicen obras, proyectos o actividades sin contar con autorización de impacto y riesgo ambiental por la autoridad competente, sin aplicar medidas de mitigación, compensación o restauración, o incumpla condicionantes impuestas por la autoridad.

VIII. Cuando rebasen los límites permisibles establecidos en normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales o estándares internacionales reconocidos, incluyendo parámetros de carbono, contaminantes emergentes y huella hídrica.

IX. Cuando presten servicios de guarda, custodia, reparación o depósito de vehículos, maquinaria o residuos peligrosos sin contar con autorización de impacto y riesgo ambiental, así como los protocolos de manejo seguro. establecidos por la autoridad competente.

X. Cuando almacenen, comercialicen o dispongan vehículos de desecho, autopartes usadas, baterías, aceites, neumáticos u otros residuos sujetos a responsabilidad extendida del productor, sin contar con autorización de impacto y riesgo ambiental, así como los protocolos de manejo seguro. establecidos por la autoridad competente.

XI. Cuando obstaculicen, alteren o destruyan sistemas de monitoreo ambiental, sensores, estaciones meteorológicas o equipos destinados a la vigilancia y prevención de riesgos ambientales, en zonas de jurisdicción municipal o estatal.

La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando:

- a) El daño sea irreversible o afecte ecosistemas estratégicos;
- b) Se realice en áreas naturales protegidas,
- c) zonas de recarga hídrica, humedales o corredores biológicos;
- d) Se afecten especies en peligro de extinción o endémicas;
- e) Se utilicen sustancias tóxicas que pongan en riesgo la salud humana;
- f) El responsable sea servidor público o actúe con abuso de autoridad;
- g) Exista reincidencia, colusión empresarial o participación de grupos organizados;
- h) El daño ambiental genere afectaciones directas a comunidades indígenas o rurales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO morena

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México a los --- del mes --- de dos mil veinticinco.